

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2340/2023

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de
Transporte

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Reporte de los avances técnicos y administrativos en los que interviene el Organismo para la operación interna del proyecto de co-inversión en el CETRAM Martín Carrera.

Por la entrega incompleta de la información y porque en la liga electrónica proporcionada no se puede localizar la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Proyecto de coinversión, CETRAM Martín Carrera, penalización, obra pública, incompetencia, remisión solicitud

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	21
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Organismo u ORT	Organismo Regulador de Transporte



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2340/2023

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2340/2023**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El nueve de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 0920778230019242, en la cual requirió lo siguiente:

“Al ser el Organismo Regulador de Transporte el Ente encargado del control, operación, la entrega y la recepción de los espacios para la intervención de las concesionarias, solicito un reporte de los avances técnicos y administrativos en los que tiene que intervenir el ORT para la operación interna del Proyecto de Coinversión en el Centro de

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Transferencia Modal Martín Carrera, y exhiban los documentos que den sustento a su respuesta.” (Sic)

II. El veintitrés de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ORT/DG/DEAJ/1564/2023, a través del cual dio atención a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

- Que la la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, indicó que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 4, 8, II, 24 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos I, 3fracción IXy 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, informó que de acuerdo con la página de Proyectos Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, existe el proyecto de Reordenamiento del Cetram Martín Carrera, el cual en su obra pública llevada a cabo con capital privado, con base en un esquema de asociación Pública Privada (APP) fue concesionado a través de un concurso público.

- Que con fecha 13 de febrero de 2017, se firmó el Título de Concesión a favor de la Concesionaria "MC, S.A. de C. V. " otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México a dicha Concesionaria, para el uso, aprovechamiento y explotación del CETRAM Martín Carrera.

- Indicó que se puede localizar la información acerca de las diversas etapas del proyecto, su duración, construcción y ejecución de obras, para mayor abundamiento, puede consultar toda vez que se encuentra público en la página de SEDUVI:

http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/proyectos_estrategicos/cetra/mmartin_carrera_html#

- Que la concesionaria implementará el mantenimiento constante de los sistemas e instalaciones en los concesionados, el programa de mantenimiento del CETRAM, será aplicado por el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal. El mantenimiento y conservación tratándose del CETRAM concesionados estarán a cargo de la concesionaria, mientras que el mantenimiento y conservación de los CETRAMS NO CONCESIONADOS corresponderá al ORT a través de Dirección ejecutiva de los Centros de transferencia Modal.
- Cabe aclarar, que derivado del Título firmado el día 13 de febrero de 2017 en favor de la Concesionaria 'MC, S. A. de C.V. t', a dicha Concesionaria le corresponde:

CONDICIÓN 6. Proyecto Ejecutivo.

Como parte de sus obligaciones, la Concesionaria deberá realizar el Proyecto Ejecutivo, mismo que incluirá los siguientes apartados:

Proyecto para el acondicionamiento ATM Provisional;
Proyecto Ejecutivo para las Obra del ATM;
Proyecto Ejecutivo para las Obras del ACS;
Proyecto Ejecutivo para las Obra del ASC; y, en su caso
Proyecto Ejecutivo para las Obras del AIE,..."

- Indicó que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, informó que la petición de la Concesionaria a través de la cual presentan una propuesta de modificación al Proyecto Ejecutivo y Programa de Obra en virtud de que consideran realizar mejoras, obras adicionales e inversiones adicionales a las obras del ACS (Área Comercial y de Servicios), ÁSC (Area Socio Cultural y AIE (Área de Integración con el Entorno), sobre el particular la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, mediante oficio ORT/DG/DECTM/827/2022 del 5 de diciembre de 2022 (Anexo-3) informo

que no se tienen facultades para evaluar la información que haya cambiado en relación a dichos conceptos con base en la Condición IO del Título de Concesión respecto al ACS y ASC Dentro del Anexo 1 y 2 las fechas que la concesionaria comparte son:

Fecha de inicio: Primer trimestre de 2017;

Fecha de Conclusión: Cuarto trimestre de 2023.

Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a esta Dirección Ejecutiva, establecidas en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte en sus artículos 19 y 21, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, No. 676 Bis.

- Por otra parte, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas informó que no se cuenta con antecedente alguno de haberse realizado proyectos de coinversión; así mismo, indicó que de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, no cuenta con facultades para coordinar, ordenar y supervisar proyectos de coinversión en los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada referente a: avances técnicos y administrativos para la operación interna de los proyectos de coinversión de los Centros de Transferencia Modal Martín Carrera.

III. El veinte de abril, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, exponiendo su inconformidad, señalando lo siguiente:

“En el contenido de la respuesta que envía el sujeto obligado, comparte un enlace en la que según indica se puede localizar la información acerca de las diversas etapas del proyecto, su duración, construcción y ejecución de obras. Sin embargo, al intentar acceder a este sitio web, no es posible hacerlo, por lo que anexo la captura de pantalla en donde se observa que no se puede acceder al sitio.”

Cabe señalar también, que solicité un reporte de los avances tanto técnicos como administrativos en los que tiene que intervenir el ORT y los documentos que den sustento a su respuesta, a dicha solicitud respondieron con algunos de los Lineamientos para la Administración, Operación y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México y no profundizaron más en su respuesta.

*Solicito que ese H. Instituto, resuelva si el sujeto obligado a dado total respuesta a mi solicitud, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 233 y 234 fracción IV. Asimismo, con fundamento en el artículo 239 párrafo segundo de la misma Ley, solicito se aplique la suplencia de la queja.”
(Sic)*

IV. El veinticinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El ocho de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio ORT/DG/DEAJ/2317/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

VI. El veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al

Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinte de abril, es decir al décimo quinto día hábil siguiente del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Lo anterior, tomando en cuenta que el periodo comprendido del tres al siete de abril fue declarado como inhábil, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió un reporte de los avances técnicos y administrativos en los que tiene que intervenir el ORT para la operación interna del Proyecto de Coinversión en el Centro de Transferencia Modal Martín Carrera, y exhiban los documentos que den sustento a su respuesta.

3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que el enlace electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado, no se puede consultar la información de su interés **-agravio uno-** y por la entrega

incompleta de la información, señalando que únicamente se le proporcionaron los Lineamientos para la Administración, Operación y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México y no profundizaron en la respuesta. **–agravio dos –**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁵.

Motivo por el cual entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Se informó que mediante oficio: ORT/DG/DECTM/827/2023, se emitió visto bueno para la modificación del Proyecto Ejecutivo, el cual anexó para conocimiento del particular.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

Copia/Simple



ACUSE

 Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2022

 ORT/DG/DECTM/ 827 /2022

MTRA. ANDREA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

 DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

PRESENTE

Me refiero a los oficios SA5/DGP/2438/2022 y SA5/DGP/2578/2022 referente al Centro de Transferencia Modal (Cetram) Martín Carrera y al título de concesión vigente del mismo y del cual solicita emitir opinión en relación con la propuesta de Mejora y, en su caso, la modificación al Proyecto Ejecutivo y/o Programa de Obras del ACS, ASC y AIE.

Al respecto, para dar atención a lo solicitado y con base en las facultades de esta Dirección Ejecutiva, enlistadas en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de abril de 2021, que recogen únicamente en la evaluación de lo relacionado con el funcionamiento y operación de la zona que fungirá ATM definitivo, circulación de unidades de transporte público y conexión con los distintos sistemas de transporte público, me permito informar que derivado de una evaluación a la documental compartida se tienen las siguientes precisiones:

- Que la fecha de abril del 2023, establecida en el Anexo E para el inicio de operaciones del Cetram o del llamado ATM Definitivo se confirme y se haga un detalle particular del proceso de apertura y las acciones a realizar en cuanto a accesibilidad y señalética, involucrando a las áreas correspondientes de la Secretaría de Movilidad para estos fines, todo con base en las Sección 8.4. Terminación de las Obras Y y CONDICIÓN 9. Funcionamiento del ATM del TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO EN EL QUE SE UBICA EL CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL "MARTÍN CARRERA" del 13 de febrero de 2017 y del cual solicitamos se tenga un cronograma del proceso que implica y se describe en dicha Sección.
- Con base en la página 28 del documento CETRAM AC_2020_10_22_TÉCNICO FINANCIERO, se observa que el ATM definitivo incremento de superficie con base en la última actualización de 2020 y que son 783.07 m² más de superficie, los cuales se verificaron en el documento ARQ-101-N1 Planta Baja-ARQ-101 que se encuentra en el ANEXO A PROYECTO EJECUTIVO, no teniendo efectación o cambio en la operación de unidades de transporte público, se amplió la superficie para integrar las salidas y accesos y no deberá haber una construcción o elementos diferentes a la operación de transporte público.

- Se tomará el diseño geométrico del archivo ARQ-101-N1 Planta Baja-ARQ-101 como definitivo para hacer la ubicación de unidades de transporte público de las distintas empresas de transporte que hacen uso del actual ATM provisional.
- Sobre el AIE, ACS y ASC, esta Dirección Ejecutiva no tiene facultades para evaluar la información que haya podido cambiar de estos conceptos con base en la CONDICIÓN 10. Funcionamiento del ACS y ASC del TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO EN EL QUE SE UBICA EL CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL "MARTÍN CARRERA" del 13 de febrero de 2017.
- Nos mantenemos atentos a la actualización del Dictamen de Impacto Urbano y de la Manifestación de Impacto Ambiental, así como las medidas de integración urbana y de compensación, respectivamente, que deriven de esta actualización y si guardan relación con la operación del futuro Cetram o ATM definitivo.

Dando cabal cumplimiento a cada uno de estos puntos y considerando a esta Dirección Ejecutiva para reuniones y recorridos de trabajo para el seguimiento de la apertura, no se tiene inconveniente en que dicha empresa continúe con los trámites subsecuentes.

Lo anterior de conformidad en el artículo 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el Quinto Transitorio y las condiciones 5 y 6 del TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO EN EL QUE SE UBICA EL CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL "MARTÍN CARRERA" del 13 de febrero de 2017.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ING. PAVEL LÓPEZ MEDINA

 DIRECTOR EJECUTIVO DE LOS

 CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL

1889

 C.C.P.P.

 Mtra. Adelga Díaz González, Subsecretaria de Planeación, Tránsito y Seguridad, adelga@cdmx.gob.mx

 Carlos Alberto Sardián Rosales, Secretario Particular de la Secretaría de Movilidad, carlos.sardian@cdmx.gob.mx

 Dirección General del Organismo Regulador de Transporte, dgort@cdmx.gob.mx

 Mtra. Sándora Medel Benítez, Directora General de Planeación y Política, sandora.medel@cdmx.gob.mx

- Por otra parte, proporcionó la liga electrónica donde el particular puede consultar las diversas etapas del proyecto, duración, construcción y ejecución de obras.

<http://consultacertificado.cdmx.gob.mx:9080/Cetram/MartinCarrera/CETRAMMartinCarrera.html>

- Finalmente indicó que actualmente la Concesión del Centro de Transferencia de Modal Martín Carrera, se encuentra en proceso de construcción del nuevo espacio de operación del Cetram en comento, por lo que en caso de requerir mayor información respecto a superficies, usos, niveles, integración al entorno, medidas de integración, mitigación y/o compensación deberá de presentar su solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como la Secretaría de Medio Ambiente; respecto al seguimiento y autorizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal derivado del Título de Concesión, deberá dirigir su solicitud ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, motivo por el cual orientó al particular para que presente su solicitud de información ante dichas dependencia, proporcionando los datos de contacto de sus Unidades de Transparencia.

Ahora bien, para efectos de verificar si la liga electrónica proporcionada al particular remite de manera directa a la información de su interés, esta ponencia procedió a verificar su contenido observando que remite a la información referente al CETRAM MARTÍN CARRERA tal y como se muestra a continuación:

<http://consultacertificado.cdmx.gob.mx:9080/Cetram/MartinCarrera/CETRAMMartinCarrera.html>



The screenshot shows the website for CETRAM MARTÍN CARRERA. At the top, there is a navigation bar with the CDMX logo and various service icons. Below this, the CETRAM logo is displayed with the tagline 'CENTRO DE TRANSPARENCIA SOCIAL'. The main heading is 'CETRAM MARTÍN CARRERA'. The text describes the project's goals and current status. A section titled 'DATOS GENERALES DEL CETRAM' lists key statistics: 28 metro lines, 4 routes, 4 stations, 4 lanes, 8 taxis, and 63 daily users. It also mentions 23 million annual users and 64 public transport routes. The 'ANTECEDENTES' section notes the project's start in 1981 and its location in a capital zone with social challenges.

Sin embargo, es importante recalcar que el particular requirió el acceso al Reporte de los avances técnicos y administrativos para la operación del Proyecto de Coinversión en el CETRAM Martín Carrera, sin embargo, en este caso el Sujeto Obligado, únicamente remitió la liga electrónica donde puede consultar información general del CETRAM Martín Carrera, y no así del proyecto de Coinversión.

Por otra parte, se observó que no remitió la solicitud de información ante las demás autoridades la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como la Secretaría de Medio Ambiente, y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el ORT debió de remitir la solicitud ante los Sujetos Obligados antes citados a efecto de que ésta atendiera a lo requerido en el ámbito de sus atribuciones. **Situación que no aconteció** de esa forma, violentando así el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, se desprende que el alcance notificado no fue exhaustivo, ni estuvo fundado ni motivado, por lo que carece de los requisitos necesarios para ser considerada una respuesta complementaria, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁶ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió el reporte de los avances técnicos y administrativos en los que tiene que intervenir el ORT para la operación interna del Proyecto de Coinversión en el Centro de Transferencia Modal Martín Carrera, y exhiban los documentos que den sustento a su respuesta.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Que la la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, indicó que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 4, 8, II, 24 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos I, 3fracción IXy 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, informó que de acuerdo con la página de Proyectos Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, existe el proyecto de Reordenamiento del Cetram Martín Carrera, el cual en su obra pública llevada a cabo con capital privado, con base en un esquema de asociación Pública Privada (APP) fue concesionado a través de un concurso público.
- Que con fecha 13 de febrero de 2017, se firmó el Título de Concesión a favor de la Concesionaria "MC, S.A. de C. V. " otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México a dicha Concesionaria, para el uso, aprovechamiento y explotación del CETRAM Martín Carrera.
- Indicó que se puede localizar la información acerca de las diversas etapas del proyecto, su duración, construcción y ejecución de obras, para mayor abundamiento, puede consultar toda vez que se encuentra público en la página de SEDUVI:

http://seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/proyectos_estrategicos/cetrammar_tin_carrera_html#

- Que la concesionaria implementará el mantenimiento constante de los sistemas e instalaciones en los concesionados, el programa de mantenimiento del CETRAM, será aplicado por el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros r:e Transferencia Modal.
El mantenimiento y conservación tratándose del CETRAM concesionados estarán a cargo de la concesionaria, mientras que el mantenimiento y conservación de los CETRAMS NO CONCESIONADOS corresponderá al ORT a través de Dirección ejecutiva de los Centros de transferencia Modal.
- Cabe aclarar, que derivado del Título firmado el día 13 de febrero de 2017 en favor de la Concesionaria 'MC, S. A. de C.V. t', a dicha Concesionaria le corresponde:

CONDICIÓN 6. Proyecto Ejecutivo.

Como parte de sus obligaciones, la Concesionaria deberá realizar el Proyecto Ejecutivo, mismo que incluirá los siguientes apartados:

Proyecto para el acondicionamiento ATM Provisional;

Proyecto Ejecutivo para las Obra del ATM;

Proyecto Ejecutivo para las Obras del ACS;

Proyecto Ejecutivo para las Obra del ASC; y, en su caso

Proyecto Ejecutivo para las Obras del AIE,..”

- Indicó que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, informó que la petición de la Concesionaria a través de la cual presentan una propuesta de modificación al Proyecto Ejecutivo y Programa de Obra en virtud de que consideran realizar mejoras, obras adicionales e inversiones adicionales a las obras del ACS (Área Comercial y de Servicios), ÁSC (Area Socio Cultural y AIE (Área de Integración con el Entorno), sobre el particular la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, mediante oficio ORT/DG/DECTM/827/2022 del 5 de diciembre de 2022 (Anexo-3) informo que no se tienen facultades para evaluar la información que haya cambiado en relación a dichos conceptos con base en la Condición IO del Título de Concesión respecto al ACS y ASC Dentro del Anexo 1 y 2 las fechas que la concesionaria comparte son:

Fecha de inicio: Primer trimestre de 2017;

Fecha de Conclusión: Cuarto trimestre de 2023.

Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a esta Dirección Ejecutiva, establecidas en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte en sus artículos 19 y 21, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, No. 676 Bis.

- Por otra parte, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas informó que no se cuenta con antecedente alguno de haberse realizado proyectos de coinversión; así mismo, indicó que de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, no cuenta con facultades para coordinar, ordenar y supervisar proyectos de coinversión en los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, motivo por el cual no se cuenta con la información

solicitada referente a: avances técnicos y administrativos para la operación interna de los proyectos de coinversión de los Centros de Transferencia Modal Martín Carrera.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que el enlace electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado, no se puede consultar la información de su interés **–agravio uno–** y por la entrega incompleta de la información, señalando que únicamente se le proporcionaron los Lineamientos para la Administración, Operación y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México y no profundizaron en la respuesta. **–agravio dos –**

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, respeto al **agravio primero**, es necesario recordar que el Sujeto Obligado, en vía de respuesta complementaria, reconoció que en su respuesta original, no proporcionó la liga electrónica correcta, sin embargo proporcionó otra liga electrónica la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución, debido a que a través de esta el particular únicamente puede consultar información general del CETRAM Martín Carrera, y no así al reporte de avance del proyecto de Coinversión que fue la información de interés

del recurrente, por lo que en este orden de ideas es claro el presente **agravio es fundado**.

Ahora bien, respecto al **agravio segundo**, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, de la revisión realizada, al Título de Concesión que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, para el uso aprovechamiento y explotación del CETRAM Modal Martín Carrera⁷, se observa que en el Antecedente IV, establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como Secretaria de Administración y Finanzas, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2014, publicaron en la Gaceta Oficial la declaratoria de necesidad para el otorgamiento de una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los inmuebles que se encuentran en los Centros de Transferencia Modal, para el desarrollo de la infraestructura urbana que tienda a elevar el bienestar y el acceso de los habitantes de la Ciudad de México a los Servicios Públicos de Transporte, entre los Centros de Trasferencia Modal objeto de dicha declaratoria se incluyó el de Martín Carrera.

Concatenado a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁸ en su artículo 38 señala lo siguiente:

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: [Titulo de Concesion.pdf \(cdmx.gob.mx\)](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69409/75/1/0)

⁸ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69409/75/1/0

espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

*I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la **prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia**, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;*

*II. **Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia**, conforme a las leyes aplicables;*

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;

V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;

VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;

VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad;

VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;

IX. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado; en coordinación con el organismo público responsable en la materia;

X. Producir y comercializar a través de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México agregados pétreos, mezclas y emulsiones asfálticas, de conformidad con las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables para satisfacer las necesidades de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades; y

XI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

De la normatividad previamente citada tenemos que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México tiene como atribución la de **vigilar y evaluar la ejecución de obras públicas en la Ciudad de México**, tomando ello en consideración y lo manifestado por el Sujeto Obligado es claro que el proyecto de interés de la parte recurrente es una obra cuya ejecución corresponde a la mencionada Secretaría, dado que, el ORT únicamente colaboro e la elaboración del Proyecto Ejecutivo de la obra.

Por lo tanto, con base en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo conducente es ordenarle al Sujeto Obligado la remisión de la solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México. Asimismo, se deberá remitir las constancias de las remisiones realizadas y los datos de contacto de las Unidades de Transparencia, a efecto de que la parte recurrente pueda darles seguimiento a sus solicitudes.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹⁰

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- Turne nuevamente su solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, para efectos de que dentro de sus atribuciones realice la búsqueda exhaustiva de la información, y en su caso entregue el reporte de los avances técnicos y administrativos del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Martín Carrera, o en su caso realicen las aclaraciones correspondientes.
- Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir, en vía correo electrónico, la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Secretaría de Obras y Servicios, y a la Secretaría de

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Administración y Finanzas, proporcionando a la parte recurrente las constancias de dichas remisiones, así como los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las mencionadas dependencias, a efecto de que pueda darle el debido seguimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2340/2023

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2340/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

32